



Comunidad de Madrid

En relación con el borrador del **proyecto de Decreto por el que se desarrolla el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid**, remitido con fecha 27 de julio de 2018, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, para su estudio y observaciones, este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, manifiesta lo siguiente:

I. Antecedentes, objeto y fin de la norma.

En la Comunidad de Madrid, la Ley 8/2017, de 27 de junio, creó el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid bajo la naturaleza jurídica de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y autonomía para el cumplimiento de sus fines, centrados en el establecimiento de cauces de participación en las políticas que afectan a la juventud.

Asimismo, dicha Ley, en su artículo 1.2, prevé que el Consejo estará adscrito a la Administración regional a través de la Consejería competente en materia de juventud, sin menoscabo de las relaciones que pueda mantener con otros departamentos de dicha Administración, en la emisión de informes y consultas sobre todo aquello que pueda afectar a la población juvenil madrileña.

La Ley de referencia remite a la aprobación de un reglamento para el desarrollo normativo de diversas cuestiones, tales como organización y funcionamiento interno, composición del Consejo o el previsto en el artículo 14.7, en el cual se indica que reglamentariamente se determinará el número máximo de miembros de la Comisión Permanente que pueden dedicarse, bien en exclusiva, bien parcialmente, al ejercicio de su cargo en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

Es precisamente este último aspecto el objeto del borrador de Proyecto de Decreto ahora remitido para observaciones, que, por tanto, da cumplimiento a la previsión del artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

Señala el preámbulo del Proyecto y la memoria del análisis de impacto normativo la necesidad de aprobar la norma, por cuanto que no es posible formalizar ninguna relación retribuida exclusiva o parcial de los miembros de la Comisión Permanente hasta que no se apruebe el desarrollo del aludido artículo 14.7.

II. Contenido.

El proyecto de decreto está constituido por cinco artículos y dos disposiciones finales.





Comunidad de Madrid

- El artículo primero enuncia el número de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, que se establece en un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve, siendo el número siempre impar, tal y como señala el artículo 14.1 de la Ley de creación.

Los artículos 2 y 3 establecen el número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva y parcial y las consecuencias de ambas dedicaciones -este aspecto reproduce el artículo 7, apartados a) y b) de la Ley-. Así podemos señalar:

Dedicación exclusiva.- El número máximo será de tres. La dedicación exclusiva implica la ocupación preferente a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas residuales que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.

Dedicación parcial.- El número máximo de miembros de la Comisión Permanente con esta dedicación será de seis. La dedicación parcial implicará la disponibilidad a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, y sumando la jornada de dichas ocupaciones, y la dedicación parcial acordada con el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, excedieran el equivalente a una jornada completa, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.

- El artículo 4, bajo la denominación “Régimen de contratación”, señala el régimen retributivo del personal laboral de vinculación ordinaria y también, específicamente, el de los contratos de alta dirección. En el primer caso, se señala que las retribuciones estarán limitadas por las cuantías referidas a los diferentes Grupos Profesionales establecidos en la Resolución de 7 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, o en su defecto sus actualizaciones. Para contratos de alta dirección, el límite está referido a las cuantías señaladas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público Empresarial y otras entidades.

- El artículo 5 fija que las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas serán las establecidas para el Grupo uno y dos del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y en la Orden que, en su momento apruebe la Consejería competente.

La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería con competencia en materia juventud para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente reglamento.





La disposición final tercera regula la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

III. Observaciones de contenido.

Tras examinar el proyecto presentado se aprecia que el texto regula varias materias:

- El número mínimo y máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud con dedicación exclusiva y dedicación parcial (artículos 2 y 3).
- Un régimen de contratación del personal laboral y del personal con contrato de alta dirección (artículo 4).
- Una remisión a la normativa estatal en relación con las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas (artículo 5).

Por tanto, verdaderamente el objeto del decreto, en cuanto que establece un régimen del personal a su servicio, va más allá del que se enuncia en su título, esto es, desarrollar el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27, de junio, para fijar el número mínimo y máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud con dedicación exclusiva y dedicación parcial. Este aspecto solo estaría contemplado en los artículos 2 y 3, mientras que, aparentemente, el artículo 4 viene, en parte, a ser ajeno a esos miembros del Consejo y se refiere al régimen del personal a su servicio, lo que supone un desarrollo del artículo 25 de la Ley de creación del Consejo, que fija una regulación de este personal.

1. REGULACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE. Dado que el Proyecto establece ese número mínimo y máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud con dedicación exclusiva y dedicación parcial sería necesario completar diversos aspectos:

- En primer lugar, ha de mejorarse la regulación de esta cuestión con el señalamiento de cuáles van a ser los criterios para designar a estos miembros y de quién va a ostentar la competencia para ello. A la vista de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, parece que el Presidente, el Secretario y el Tesorero habrían de ser los tres miembros permanentes con dedicación exclusiva, en razón de la importancia de las funciones de sus cargos descritas en la Ley de referencia. Así, el Presidente ejerce la dirección administrativa y técnica del Consejo –artículo 15.1.d) de la Ley-; el Secretario, ostenta la jefatura del personal –artículo 16.1.f) de la Ley- y el titular de la Tesorería tiene encargadas funciones de custodia y control patrimonial, contable y económica, en general –artículo 17 de la Ley-.

- Por otro lado, debería existir en el expediente una referencia a las retribuciones que cada dedicación va a implicar. El preámbulo del Proyecto, en esta cuestión retributiva, remite a la dotación presupuestaria consignada en los





Comunidad de Madrid

presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. De ello parece deducirse que podría incluirse un precepto en dicha ley específicamente dedicado a señalar estas cuantías en las futuras leyes presupuestarias. En cualquier caso, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el informe para la fijación inicial de dichas retribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018.

Llegados a este punto conviene precisar que los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud a los que se refiere el Proyecto presentado no pueden considerarse ni altos cargos, ni personal contratado. En cuanto a altos cargos, en ningún momento la normativa alude a que tengan esa condición, ni su nombramiento está previsto por Consejo de Gobierno. Y en lo que concierne a la contratación, recordemos que es requisito esencial de acceso al empleo público el que se produzca a través de sistemas de selección basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución Española y 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público). Sin embargo, ni de la Ley, ni del presente Proyecto, se deduce que vaya a existir pruebas selectivas; es más, ello no concuerda con la naturaleza electiva del cargo.

Respecto al régimen del vínculo de dicho personal, el informe de la Letrada-Jefe de la entonces Consejería de Educación e Investigación, de fecha 4 de abril de 2018, sugiere la del contrato de alta dirección.

- En relación con el régimen de incompatibilidades de los miembros de la Comisión Permanente y la declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva en los supuestos que la Ley de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid prevé y que se reproducen en el Proyecto de decreto ahora presentado a informe, debería valorarse la posibilidad de emisión de un informe previo por parte de la Dirección General de Función Pública, por las competencias que ostenta en materia de incompatibilidades (artículo 18 del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno).

2. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD.

En el artículo 4.1 se señala que las retribuciones del personal laboral estará limitadas por la cuantías referidos a los diferentes Grupos Profesionales de la Resolución de 7 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, o en su defecto de sus actualizaciones.

Al respecto, se observa que ni dicho Convenio, ni el que lo sustituye recientemente suscrito incluye al Consejo de la Juventud en su ámbito de aplicación, por lo que deberá consultarse a la Dirección General de Función Pública la validez de la fórmula utilizada en el Proyecto como forma de adhesión a dicho Convenio.





3. CONTRATOS DE ALTA DIRECCIÓN. Partiendo de la premisa de entender que la referencia a los contratos de alta dirección del artículo 4.2 del Proyecto desarrolla la mención al personal directivo al que alude al artículo 25.4 de la Ley de creación del Consejo, se aprecia una contradicción entre lo dispuesto en ambas disposiciones. El precepto de la Ley indica que la Comisión Permanente podrá contratar como “personal directivo” un máximo al equivalente de tres jornadas completas, con un tope salarial de 2,1 veces el salario mínimo Interprofesional; sin embargo el artículo 4.2 del Proyecto no hace referencia a estos topes, sino que, en materia de retribuciones de los “Contratos de Alta Dirección”, se remite a las cuantías referidas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público Empresarial y otras entidades.

En este sentido, la memoria de análisis de impacto normativo debiera clarificar sin lugar a dudas si ese personal con contrato de alta dirección es el personal directivo aludido en la Ley, así como tener muy presente las limitaciones salariales en ella contenidas. Además, el expediente ha de hacer referencia a la necesidad de informe preceptivo y vinculante de este Centro Directivo y de la Dirección General de Función Pública en orden a autorizar estos contratos. En el ejercicio 2018 la obligatoriedad de estos informes en sentido favorable respecto de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas, resto de entes del sector público autonómico y por las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid está contenida en el artículo 34 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el mencionado año.

4. ABONO DE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO Y DIETAS. Sin perjuicio de lo que se expondrá en el apartado económico, lo dispuesto en el artículo 5 del Proyecto sobre las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas queda un tanto indefinido en cuanto a los sujetos de aplicación, ya que no se indica quienes percibirían las indemnizaciones y dietas y no se expresa por qué tipo de actuaciones se pueden devengar.

Si con lo dispuesto en este precepto se pretende amparar unas retribuciones a favor de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial en torno a la figura de indemnización por asistencia a reuniones de órganos colegiados, ello no parece tener sentido, por cuanto, como hemos señalado anteriormente, a estos miembros se les habrá de retribuir específicamente con unas cantidades, cuya cuantía tendrá en cuenta el grado de dedicación, la cual, en todo caso, siempre habrá de entenderse vinculadas, entre otros aspectos, a las posibles asistencias a reuniones.

No obstante, si verdaderamente se pretende otorgar un derecho a los miembros de la Comisión Permanente al abono de asistencia a sus reuniones o a los miembros de la misma que no tengan reconocida dedicación exclusiva o parcial, estos extremos deberían quedar reflejados en el precepto.





Comunidad de Madrid

Asimismo, en el sentido que se expresará en el apartado siguiente, el Proyecto ha de tener presente que en la cuestión de asistencia a reuniones de dirección y asesoramiento de Órganos Colegiados y Órganos de Administración de Organismos Públicos la Comunidad de Madrid dispone de normativa propia configurada por la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, por la que se autorizan las cuantías máximas que procederá abonar por la asistencia a dichos órganos.

En lo que concierne a las dietas, habría que distinguir entre los miembros del Consejo de la Juventud y el personal al servicio de este ente. En este último caso, no ofrece dudas que al personal le sería de aplicación lo contenido por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, siendo retribuidos en función de su clasificación personal y la actuación concreta devengable. En cuanto a los miembros del Consejo de la Juventud, debería señalarse expresamente si pueden percibir cuantías por este concepto. En definitiva, se trata de deslindar claramente el régimen jurídico-económico de los miembros del Consejo y el del personal al servicio de la entidad.

IV. Observaciones desde el punto de vista económico y de recursos humanos.

Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de Decreto remitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, desarrolla reglamentariamente el número de miembros de la Comisión Permanente que pueden dedicarse con carácter exclusivo o parcial al ejercicio de su cargo en el Consejo de la Juventud, estableciéndose los límites de las ocupaciones remuneradas de los mismos y su compatibilidad como miembro del Consejo.

En el apartado dedicado al impacto económico y presupuestario, la memoria que acompaña al proyecto normativo especifica que los gastos derivados de la aprobación del Decreto se financiarán con cargo a la partida 89009 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en la que, según se refiere, se han consignado 200.000 € para el ejercicio 2018.

Sin perjuicio de que la aprobación del proyecto normativo, dada la imputación presupuestaria de los gastos derivados del funcionamiento del Consejo de la Juventud, carezca de repercusión para el Capítulo I de la Comunidad de Madrid, deben realizarse las siguientes observaciones:

1. La memoria no recoge los gastos que resultarán de la aplicación del régimen de dedicación exclusiva o parcial de los miembros de la Comisión Permanente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 3 del Proyecto, ni del régimen de contratación previsto en el artículo 4 del Proyecto.

A estos efectos, se recomienda la remisión de una memoria complementaria en la que, al menos de manera estimativa o aproximada, se recojan los gastos que se derivarán de las retribuciones de los miembros de la Comisión Permanente y de los contratos laborales o de alta dirección que se entiende necesario celebrar.





Comunidad de Madrid

2. En relación con el régimen recogido en el artículo 5 del proyecto de Decreto, en el apartado del percibo de indemnizaciones por asistencia a reuniones, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- La Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 11 las retribuciones por la participación en los Consejos de Administración y demás Órganos Colegiados de dirección y asesoramiento de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas, entes públicos y fundaciones creadas exclusivamente por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos autónomos, Empresas y Entes públicos. A tal efecto, el referido precepto establece la posibilidad de abono de las indemnizaciones y asistencias que, en su caso, estén establecidas.

- El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, regula en los artículos 27 y 28 el régimen aplicable al abono de asistencias por la concurrencia a las reuniones de los órganos referidos en el párrafo anterior, estableciendo su carácter excepcional y la necesidad de autorización para periodos bienales, previa solicitud del órgano interesado.

Actualmente, las cuantías máximas que se pueden abonar por la asistencia a reuniones de órganos colegiados en el ámbito de la Comunidad de Madrid son las recogidas en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, por la que se autorizan las cuantías máximas que procederá abonar por la asistencia a reuniones de dirección y asesoramiento de Órganos Colegiados y Órganos de Administración de Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid, durante los ejercicios 2018 y 2019.

El artículo cuarto de la citada norma señala que: *“El abono de asistencias a reuniones de Consejos de Administración y demás Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad de Madrid, no contemplados en el anexo de la presente Orden, requerirá su autorización previa por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda”.*

Por tanto, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda autorizar el abono de las asistencias que, en su caso, pudieran percibir los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud.

Así pues, se entiende que la existencia de la citada regulación hace que no sea necesario hacer referencia al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, en lo que atañe a asistencias a órganos colegiados, puesto que la Comunidad de Madrid tiene su propia regulación sobre la materia.

Como se ha expuesto en el apartado III del presente informe, surgen serias dudas sobre la coherencia de establecer un derecho a indemnizaciones por razón del servicio por asistir a las reuniones de los órganos del Consejo de la Juventud, por parte de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial, dado que van a recibir unas retribuciones que entendemos deben englobar ya las





Comunidad de Madrid

asistencias. No obstante, en caso contrario, sería conveniente que se especificara la cuantía máxima de asistencia para sus miembros (con dedicación o no), indicándose si el importe de la misma es único para todo ellos o si, por el contrario, se propone el devengo de cuantías diferentes en función del órgano de participación o del cargo en el caso de miembros de la Comisión Permanente (Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal).

Finalmente, sería recomendable establecer un límite del importe que en concepto de asistencias pudieran percibir los miembros del Consejo de la Juventud, bien estableciéndose un número máximo de sesiones al año, bien señalándose un importe máximo anual para cada uno de sus miembros.

3. Por otro lado, aunque en la memoria que acompaña al proyecto se hace referencia a que la aportación de la Comunidad de Madrid es la cantidad de la que se dispone para hacer frente al cumplimiento de sus fines y funciones y para retribuir, dentro de las limitaciones impuestas en la Ley 8/2017, de 27 de junio, al personal que pueda contratar, debería quedar claro que la percepción de las asistencias correspondientes se asumirán con cargo al presupuesto disponible del propio ente sin que, en ningún caso, pueda significar un incremento de la aportación de la Comunidad de Madrid.

Por cuanto se ha expuesto, se entiende necesario la remisión de una memoria complementaria en la que se recojan las observaciones señaladas en el presente informe.

V. Valoración general del contenido del Proyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Esta Dirección General, desde la óptica de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, considera que debe emitirse un nuevo texto normativo y una nueva memoria económica del Proyecto de Decreto que se desarrolla el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, en el cual se tengan en cuenta las observaciones emitidas en los apartados III y IV del presente informe.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Y RECURSOS HUMANOS

- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.

- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA.

